


Victoria, Tamaulipas, a diez de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0062/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información con número de folio 281198424000019 presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:



SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El siete de febrero del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198424000019, en la que requirió se le informara:

"Buena tarde me podrían apoyar proporcionándome la información correspondiente del periodo 2014, al 2022, del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado)", esto con finalidad estudiantil..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el Oficio de número TM/190/2024, de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, signado por la Tesorera del R. Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, y el Oficio UT/OF/0146/2024, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio, manifestando, en este último:

"Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de éste Sujeto Obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación.... (sic

Unidad Administrativa	Respuesta
Tesorería Municipal	TM/190/2024.

"Oficio numero TM/190/2024, de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, signado por la Tesorera del R. Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, que señala medularmente:

"... En aras de salvaguardar su derecho Constitucional como lo es el acceso a la Información Pública se le dice al citado solicitante, que a la fecha de la solicitud se encuentra publicada la información que es de su interés en el portal electrónico de éste Sujeto Obligado de conformidad con los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales le internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-contable/>

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"No me proporcionaron la información solicitada y me dieron el link <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-contable/>

Donde según iba a encontrar la información pero en ningún lado la encontré "2014 al 2022 del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado), encontré de otras cosas menos lo que solicité y además viene separado por trimestre y no de manera anual. Adjunto archivo de



SECRET

muestra proporcionado por otro Municipio como ejemplo de la información que requiero. Muchas gracias, saludos... (sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, el acuerdo de admisión del recurso de revisión, otorgándose un plazo de siete días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación para que manifiesten lo que a su derecho convenga y rindan sus alegatos.
- d) Alegatos sujetos obligados. En la etapa procesal correspondiente, el sujeto Obligado allego información complementaria, consistente en el Oficio UT/OF/212/2024, de fecha 5 de marzo del dos mil veinticuatro, signado por el Consejero Jurídico del Sujeto Obligado, manifestando: *"ALEGATOS, en relación con el tema que nos ocupa se hace de conocimiento de éste Organismo Garante que la solicitud identificada con el folio 281198424000019 fue contestada en tiempo y*

forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad. Ahora bien en orden de aclarar la solicitud de información y siguiendo un principio de exhaustividad e inmediatez procesal se adjunta oficio de la Tesorería Municipal de fecha 12 de febrero de 2024, TM/339/2024 en el cual abunda en lo contenido en la solicitud referida a supra líneas.

El Oficio TM/339/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, señala: "... En aras de salvaguardar su derecho Constitucional como lo es el acceso a la Información Pública se le dice al citado solicitante, que a la fecha de la solicitud se encuentra publicada la información que es de su interés en el portal electrónico de éste Sujeto Obligado de conformidad con los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:

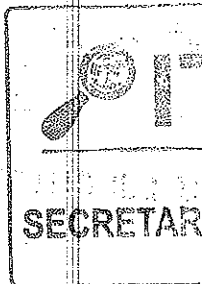
<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-contable/>

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-presupuestaria/> ... (sic),

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de marzo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso



de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

- a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El siete de febrero del dos mil veinticuatro
Termino para dar respuesta a la solicitud:	Seis de marzo del dos mil veinticuatro
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Nueve de abril del dos mil veinticuatro
Interposición del recurso:	Diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2024



b) Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a los documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Victoria Tamaulipas, en la que requirió:

"Buena tarde me podrían apoyar proporcionándome la información correspondiente del periodo 2014, al 2022, del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado)", esto con finalidad estudiantil..." (Sic)

Inconforme, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio:

"No me proporcionaron la información solicitada y me dieron el link <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-contable/>

Donde según iba a encontrar la información pero en ningún lado la encontré "2014 al 2022 del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado), encontré de otras cosas menos lo que solicité y además viene separado por trimestre y no de manera anual. Adjunto archivo de muestra proporcionado por otro Municipio como ejemplo de la información que requiero. Muchas gracias, saludos... (sic)"

Admitido el recurso de revisión, en el periodo de alegatos, en fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del correo oficial de este instituto, allego los alegatos de

su intención consistente, en el Oficio UT/OF/212/2024, de fecha 5 de marzo del dos mil veinticuatro, signado por el Consejero Jurídico del Sujeto Obligado, manifestando: *Se adjunta oficio de la Tesorería Municipal de fecha 12 de febrero de 2024, TM/339/2024 en el cual abunda en lo contenido en la solicitud referida a supra líneas. Oficio TM/339/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, señala:*

"... En aras de salvaguardar su derecho Constitucional como lo es el acceso a la Información Pública se le dice al citado solicitante, que a la fecha de la solicitud se encuentra publicada la información que es de su interés en el portal electrónico de éste Sujeto Obligado de conformidad con los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/información-contable/>

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-presupuestaria/> ... (sic),

Por otra parte, al realizarse un estudio oficioso de las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado se encontró que la información existente solo comprende el periodo 2018-2023, faltando el periodo 2014-2017, como se ilustra con las siguientes capturas de pantalla.





Información Histórica

Ejercicio 2018					
No.	Nombre	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre
1	Estado analítico de ingresos	PDF	PDF	PDF	PDF
2	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa	PDF	PDF	PDF	PDF
3	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación económica tipo de gasto	PDF	PDF	PDF	PDF
4	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto	PDF	PDF	PDF	PDF
5	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional	PDF	PDF	PDF	PDF
6	Endeudamiento neto	PDF	PDF	PDF	PDF
7	Intereses de la deuda	PDF	PDF	PDF	PDF
8	Clasificación fuente de financiamiento				PDF

ITAIT
A EJECUTIVA



Ejercicio 2023					
No.	Nombre	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre
1	Estado analítico de ingresos	PDF	PDF	PDF	PDF
2	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa	PDF	PDF	PDF	PDF
3	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación económica tipo de gasto	PDF	PDF	PDF	PDF
4	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto	PDF	PDF	PDF	PDF
5	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional	PDF	PDF	PDF	PDF
6	Endeudamiento neto	PDF	PDF	PDF	PDF
7	Intereses de la deuda	PDF	PDF	PDF	PDF
8	Clasificación fuente de financiamiento	PDF	PDF	PDF	PDF

➤ Valor Probatorio:

El Sujeto Obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental digital.- Consistente en Oficio UT/OF/212/2024, de fecha 5 de marzo del dos mil veinticuatro, signado por el Consejero Jurídico del Sujeto

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...(Sic y énfasis propio)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es



pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se actuó conforme a la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación faltante en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en el presente caso no figuran evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación aplicable, luego entonces no puede tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por todas las áreas competentes para su elaboración o resguardo, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente,

toda vez que en dicha respuesta no se brinda la certeza con respecto a que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los procedimientos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido emitió una respuesta en la que le manifestó al particular que, a la fecha de la solicitud se encuentra publicada la información que es de su interés en el portal electrónico de éste Sujeto Obligado de conformidad con los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/informacion-contable/>
Ciertamente es también que la misma manifestación fue controvertida por el particular, manifestando: me dieron el link donde según iba a encontrar la información pero en ningún lado la encontré.

De lo anterior se desprende que al realizar la búsqueda de la información solicitada, al particular no le fue posible encontrarla en los archivos del sujeto obligado, por lo que se deberá tomar las medidas necesarias para brindarle certeza al particular.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0062/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198424000019.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria.
Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Con base en lo anterior, el agravio hecho valer por el recurrente, se declara fundado y en consecuencia éste organismo garante considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ciudad Victoria Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Ciudad Victoria Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa angel.gar.g@hotmail.com, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida, relativa:

La información correspondiente del periodo 2014, al 2022, del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado), en especial la información correspondiente al periodo 2014, 2017..." (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, en el Título Octavo de la Ley de Transparencia.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de ésta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando éste fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativo a la entrega incompleta de la información, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0062/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198424000019.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria.
Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta sus efectos la notificación, proporcione al correo electrónico del recurrente, angel.gar.g@hotmail.com, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida, relativa a:

La información RESTANTE, correspondiente del periodo 2014, al 2017, del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional (armonizado)... " (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo establecido, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que

pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente, de ciento cincuenta, a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil, ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0062/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281198424000019.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria.
Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

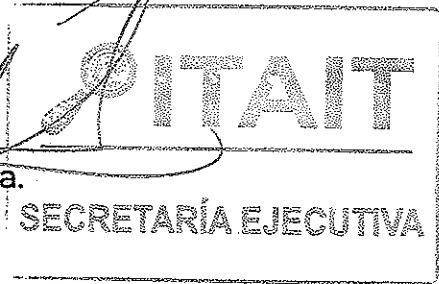


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva



EL TEXTO

00000000